REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	ROCIO PARDO PUENTES
Radicado:	190014003003-**2021-00407-00**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado TULIO ORJUELA PINILLA, dentro del presente asunto, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de un pagaré No. 477410001532 y la terminación por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 407410007685 y 4097440053949081 con número de contrato 0949000009154319, junto al levantamiento de las medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, manifiesta que, la ejecutada ROCIO PARDO PUENTES, realizo el pago total de las obligaciones respecto a los pagarés No. 407410007685 y No. 4097440053949081 con número de contrato 0949000009154319, por lo cual, solicita se decrete el pago total por cuenta de las referidas obligaciones, dicho lo anterior, luego de revisado el expediente, se pudo establecer que el peticionario se encuentra facultado para tal fin, al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare* ***escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Resaltado por el despacho)

Se considera procedente resolver favorablemente la solicitud por reunir los requisitos del artículo 461 del C.G.P, por consiguiente, se decretará la extinción de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 407410007685 y No. 4097440053949081 con número de contrato 0949000009154319.

En segundo lugar, el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, manifiesta que, la ejecutada ROCIO PARDO PUENTES, ha abonado a su obligación contenida en el pagaré No. 477410001532, las sumas de dinero suficientes para que esta obligación quede al día, por virtud de tales abonos se ha decidido reestablecer el plazo para el pago de la obligación, por

lo cual solicita que se ordene la terminación del proceso por pago de la mora y restablecimiento del plazo, sin que la obligación se encuentre extinguida por pago, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

En tal sentido, el articulo 314 ibidem, establece que: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso… Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él."*

Entonces, en el escrito signado por la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso, pero por *"restablecimiento del plazo de las obligaciones demandadas"*, respecto del pagaré No. 477410001532, lo que torna procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de la obligación contenida en el pagaré No. 477410001532 que se encontraba en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P., por lo que se despachara favorablemente la petición, pero bajo este entendido.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES contenidas en los pagarés No. 407410007685 y No. 4097440053949081 con número de contrato 0949000009154319, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit. 860.034.594-1, mediante apoderado judicial, en contra de ROCIO PARDO PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.948.842.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto de las OBLIGACIONES EN MORA del pagaré No. 477410001532 hasta el 20 de abril de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit. 860.034.594-1, mediante apoderado judicial, en contra de ROCIO PARDO PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.948.842.

TERCERO: Como obligada secuela de la anterior determinación, DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit. 860.034.594-1, mediante apoderado judicial, en contra de ROCIO PARDO PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.948.842.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieran decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. Para tal efecto OFICIESE.

A. OFICIESE a los Gerentes de los Bancos: BANCOLOMBIA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO POPULAR, a fin de que cancele EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de las SUMAS DE DINERO, que fueran susceptibles de medida – Conforme a la CARTA CIRCULAR 67 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020, de la Superintendencia Financiera, la cual determina que las cuentas de ahorro son inembargables hasta treinta y ocho millones ciento noventa y tres mil novecientos veintidós pesos M/C ($38.193.922) moneda corriente, que la parte demandada ROCIO PARDO PUENTES identificada con cedula No. 39.948.842, tenga, en cuentas de ahorro, corrientes, bonos, acciones o cualquier título bancario o financiero, medida decretada mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 y comunicada mediante oficio No. 720 del 31 de agosto del mismo año.

QUINTO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

SEXTO: DEJAR constancia expresa de no haberse pagado la totalidad del crédito respecto del pagaré No. 477410001532, ni la garantía que de él se deriva.

SEPTIMO: No hay lugar a desglose, por cuanto el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real se presentó por medio de correo electrónico y por lo tanto los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte ejecutante.

OCTAVO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB